

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

Magistrado Ponente Dr. **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25290-31-03-001-2019-00342-02
DEMANDANTE: JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado en tiempo¹ por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, el cual negó el recurso extraordinario de casación o en su lugar, se expidan copias para tramitar el recurso de queja.

Cuestiona la apoderada la providencia señalando, que desatinó la Sala al momento de cuantificar las pretensiones desfavorables productos de la acción de reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, además, de los aportes a seguridad social. Precisa que *“1. Debe preverse que el contrato de trabajo del demandante es de un trabajador particular y a término INDEFINIDO. 2. Que el Tribunal confirmó la declaratoria de ineficacia del despido, que pronunció el Juez de primera instancia. 3. Que el estatus de pensionado siendo un trabajador particular y además no incluido en nómina de pensionados a la FECHA, no es causal para considerar la extinción automática del vínculo laboral, como lo ha venido considerando erradamente el Tribunal y que sirvió de fundamento para negar el reintegro y demás prestaciones económicas. 4. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el Juez de la primera instancia concedió la pretensión de reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Frente a esta condena, el Tribunal la revocó, y para calcular el interés tomó en cuenta dichos factores desde 2019,*

¹ Recurso de reposición presentado el 19 de agosto de 2021.

cuando se produjo el despido y hasta 2021, cuando se produjo el fallo de segunda instancia. 5. Pero olvida el Tribunal que la pretensión de reintegro solicitada y concedida por el a-quo, tiene un efecto económico hacia el futuro para el trabajador, respecto de sus salarios, prestaciones y seguridad social. Nótese que dicha pretensión es futura, pero cierta en cuanto al derecho que le asiste al demandante para continuar trabajando hasta sus 72 años de edad que es el límite temporal que se tiene para laborar en Colombia; máxime cuando el contrato es a término indefinido”.

Revisado una vez más el expediente, la Sala reitera lo dicho en auto de fecha 17 de agosto de 2021, esto es, que para conceder o negar el recurso extraordinario de casación, se hace indispensable calcular el interés jurídico económico que le asiste a la parte recurrente. Al realizarse el estudio, se aplicó el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene fijado que en tratándose de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida se debe sumar otra cantidad igual, toda vez que, el reintegro o la reinstalación a mediano o largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia².

Así pues, al realizar las operaciones por salarios y prestaciones sociales hasta el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, arrojó un monto de \$21.936.465,03, suma que multiplicada por dos (2) arroja una cifra de \$43.872.930,03. Por lo tanto, no puede pretenderse calcular el interés jurídico económico para recurrir en casación en los términos señalados por la parte demandante, esto es, teniendo en cuenta los “salarios y prestaciones sociales futuros”, pues para conceder o negar el recurso extraordinario de casación, debe determinarse el agravio que afecta al recurrente con la sentencia de segunda instancia.

También, se tuvo en cuenta para cuantificar las pretensiones adversas, las siguientes sumas y conceptos: “\$526.721, por concepto de cesantías; \$90.421, por intereses de cesantías; \$526.721, por prima de servicio; \$263.360, por indemnización por no disfrute de vacaciones; \$5.549.838, por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; \$436.308, por indemnización por no disfrute de vacaciones; \$14.155.529,52, por

² Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader

indemnización por no pago de cesantías; \$3.511.872,22, por aportes en pensiones; \$2.743.650,17, por aportes a salud; \$114.574,83 por aportes a riesgos profesionales”, pretensiones desfavorables que ascienden a la suma de **\$71.791.926.04**, no superando el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, \$109.023.120.

En consecuencia, **NO REPONE** la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 y se ordena expedir copias para que surta el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA